



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 843

- 843-01-000525 Banco Central de Chile – Características de la moneda de \$500 – Memorándum N° 9 de la Gerencia de División Gestión y Desarrollo.
- 843-02-000525 Banco Central de Chile – Acuñación de monedas de \$500 - Memorándum N° 10 de Gerencia de División Gestión y Desarrollo.
- 843-03-000525 Modifica normas sobre cooperativas de ahorro y crédito – Modifica los Capítulos III.C.2 y III.J.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 8 de la Gerencia de División de Estudios.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 843
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el jueves 25 de mayo de 2000

En Santiago de Chile, a 25 de mayo de 2000, siendo las 12,00 hrs. se celebra la Sesión Ordinaria N° 843 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Carlos Massad Abud y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y del Consejero señor Pablo Piñera Echenique.

Asisten también los señores:

Gerente General Subrogante, don Carlos Pereira Alborno; Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacur Gazali; Gerente de División Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial; Gerente de División Internacional, don Guillermo Le-Fort Varela; Gerente de División de Estudios Subrogante, don Luis Oscar Herrera Barriga; Revisor General, don Mario Ulloa López; Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia, señora Cecilia Feliú Carrizo; Jefe de Prosecretaría, señora Cecilia Navarro García.

I. Resolución sobre Proyectos de Acta correspondientes a las Sesiones N°s. N° 838 y 839E, celebradas el 11 de mayo de 2000.

El Presidente presenta a los señores miembros del Consejo los Proyectos de Acta correspondientes a las Sesiones N°s. 838 y 839E, celebradas el 11 de mayo de 2000, cuyas versiones finales se aprueban sin observaciones.

II. Acuerdos cumplidos o por cumplir.

El Presidente deja constancia que se ha hecho entrega al señor Ministro de Hacienda y a los señores Consejeros, de una relación de los acuerdos adoptados durante el mes de abril de 2000, con mención de los acuerdos cumplidos o por cumplir, conforme lo dispone el número 3.- del Artículo 22 del Párrafo Segundo del Título II de la Ley Orgánica Constitucional.

III. Temas tratados:

- Características de la moneda de \$ 500.
- Acuñaición de monedas de \$ 500.



- Modificación de los Capítulos III.C.2 y III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.

843-01-000525 – Banco Central de Chile – Características de la moneda de \$ 500 – Memorándum N° 9 de la Gerencia de División Gestión y Desarrollo.

El Gerente de División Gestión y Desarrollo manifiesta que hoy ha sido publicada en el Diario Oficial la Ley N° 19.679, de fecha 28 de abril de 2000, que crea la moneda de \$ 500 y que según lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, las monedas tendrán las características que señale el Consejo por acuerdo que será publicado en el Diario Oficial, razón por la que se ha elaborado un proyecto que contiene las características de la citada moneda, en cuyo diseño se han tenido presente las siguientes consideraciones:

- a) Por tratarse de la moneda de mayor valor nominal del cono monetario chileno, es conveniente que la aleación tenga características de alta seguridad, dada la tecnología vigente. Asimismo, en consonancia con la tendencia vigente para la elaboración de las monedas de mayor denominación, es recomendable que la moneda sea bimetálica.
- b) Las aleaciones a utilizar deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley N° 1.123, de 1975, reemplazado por el Artículo Unico de la Ley N° 17.996 que establece que las monedas en circulación deberán contener un mínimo de 95% de aluminio y el resto de otros metales, o un mínimo de 70% de cobre y el resto de otros metales, y que el Banco Central de Chile determinará el tipo de aleación y el porcentaje de otros metales que contendrá cada moneda.
- c) Las dimensiones, especialmente en cuanto a diámetro y aleación, deben ser tales que se eviten coincidencias o confusiones con las monedas actualmente en circulación en el país y con aquellas de los países limítrofes.

El señor Pereira manifiesta que habiéndose evaluado las características del cono monetario actual, de las monedas chilenas del pasado reciente, de las monedas vigentes en países de la región y efectuado pruebas de laboratorio y consultas con agentes relevantes que utilizan monedas en validadores automáticos, se ha definido un conjunto de características de tamaño y aleación que se consideran factibles y convenientes.

Por lo anteriormente expuesto, Consejo acordó lo siguiente:

1. Aprobar las siguientes características para la moneda de \$ 500:

Forma general

Diámetro : 26 milímetros
Peso : 6,5 gramos
Espesor : 1,55 milímetros
Forma : Circular
Canto : Estriado

Núcleo

Aleación : Cual (95/5) (Cobre, aluminio)
Diámetro : 18 milímetros
Peso bruto : 3 gramos
Color : Dorado



Anillo

Aleación : Alpaca (70/15/15) (Cobre, níquel, zinc)
Peso bruto : 3,5 gramos
Color : Plateado

Anverso : El motivo principal lo constituye la figura del Cardenal Raúl Silva Henríquez, situado al centro del núcleo y coronado con la frase "REPÚBLICA DE CHILE" en el anillo. Ceca a la derecha en el núcleo. Laureles en la parte inferior del anillo.

Reverso : Al centro del núcleo y guardando la simetría del conjunto, se lee la cifra "500" y bajo ella la palabra "PESOS" y el año de acuñación, circundado por laureles en el anillo. En el centro superior del anillo una estrella de cinco puntas.

2. Aprobar el diseño de la moneda de \$ 500 propuesto por el Gerente de División Gestión y Desarrollo, el cual se acompaña a la presente Acta, formando parte integrante de ella.
3. Facultar al Gerente General para determinar la fecha de publicación del presente Acuerdo.

843-02-000525 - Banco Central de Chile – Acuñación de monedas de \$ 500 – Memorándum N° 10 de la Gerencia de División Gestión y Desarrollo.

El Gerente de División Gestión y Desarrollo se refiere al Acuerdo N° 843-01-000525 mediante el cual se han aprobado las características de la nueva moneda de \$ 500.

Señala que el Programa de Impresión de Billetes para el año 2000, aprobado por Acuerdo N° 781-04-990826, contempla la impresión de 63,4 millones de piezas de billetes de \$ 500, con un costo total previsto de \$ 1.320 millones (\$ 20,82 por billete), para lo cual se dispone del papel necesario. No obstante el costo actual estimado de fabricar una moneda de \$ 500 es de \$ 28,52, la producción de estas monedas significará un menor gasto en la producción de la denominación de \$ 500 para los años siguientes, debido a la mayor durabilidad de éstas en relación con los billetes.

Por último, señala el señor Pereira que se ha estimado apropiado acuñar 20 millones de piezas de la nueva moneda de \$ 500 durante el año 2000, cantidad que corresponde a aproximadamente 4 meses de demanda por esta denominación, magnitud utilizada habitualmente como stock de seguridad en los programas anuales de acuñación de monedas.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar la acuñación de 20 millones de monedas de \$ 500 para el año 2000.
2. Instruir al Gerente General, quien podrá delegar en el Gerente de División Gestión y Desarrollo, para solicitar cotizaciones a la Casa de Moneda de Chile por la acuñación de 20 millones de piezas de \$ 500 en el año 2000, incluido el costo de los metales, y suscribir contrato por la estimación del gasto total, por esta acuñación, de \$ 570,4 millones.



3. Facultar al Gerente de División Gestión y Desarrollo, quien podrá delegar en el Gerente de Administración y Contabilidad para pagar, por concepto de acuñación de monedas de \$ 500 del año 2000 contratada con la Casa de Moneda de Chile, los gastos aproximados a \$ 570,4 millones.

843-03-000525 – Modifica normas sobre cooperativas de ahorro y crédito - Modifica los Capítulos III.C.2 y III.J.1 del Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 8 de la Gerencia de División de Estudios.

El Gerente de División de Estudios Subrogante manifiesta que la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante Oficio Ord. N° 4532, de fecha 4 de noviembre de 1998, informó al Banco Central de Chile que una de sus funciones es la de eliminar del sistema jurídico, institucional y administrativo, aquellas normas, principios y procedimientos que discriminan a las cooperativas respecto del resto de las empresas, o les impiden su desarrollo en condiciones de igualdad dentro de la actividad económica que desempeñan. Por este motivo, y recogiendo las inquietudes que las cooperativas de ahorro y crédito, a través de su organismo de representación o directamente, le han venido representando desde muchos años, dicha Subsecretaría solicitó al Banco Central de Chile que: i) homologue el sistema de limitación y cálculo del endeudamiento de las cooperativas de ahorro y crédito cuyo capital pagado y reservas sea mayor que UF 50.000 al criterio actualmente vigente para los bancos y sociedades financieras (normas de Basilea); y ii) autorice a las cooperativas de ahorro y crédito para emitir y administrar tarjetas de crédito para sus socios.

Señala el señor Herrera que Fiscalía mediante Memorándum N° 70980, de fecha 15 de diciembre de 1998, señaló que el Banco Central, en virtud del artículo 7° del D.L. 1.638, de 1977, puede sustituir las actuales normas sobre relación deuda-capital por relación entre activos y patrimonio, en la medida que esta última considere un concepto de patrimonio efectivo acorde a la naturaleza de las cooperativas de ahorro y crédito. Asimismo, manifestó que no existe inconveniente legal para autorizar a estas entidades para que emitan y/u operen tarjetas de crédito, teniendo presente que: i) la tarjeta de crédito documenta, en cuanto al cliente, un contrato de apertura de crédito que queda comprendido dentro del giro propio de las cooperativas de esta naturaleza; y ii) si el emisor contrae habitualmente obligaciones de dinero para con el público o con ciertos actores o grupos específicos, queda sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la reglamentación del Banco Central sobre esta materia.

La emisión u operación de tarjetas de crédito por parte de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras no constituiría una nueva operación para estas entidades, sino que una forma distinta de documentar créditos a sus socios.

Por su parte, el artículo 4° transitorio de la Ley General de Bancos establece que las cooperativas de ahorro y crédito que, al 27 de noviembre de 1986 hayan estado fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, continuarán sujetas a ella mientras mantengan depósitos o captaciones recibidos del público o de sus socios. Conforme a este artículo, dos cooperativas de ahorro y crédito son fiscalizadas por la referida Superintendencia.

Informa el señor Herrera que la Gerencia de Análisis Financiero elaboró una minuta que analiza la solicitud en cuestión, en la cual se concluye que no existen inconvenientes para acceder a lo solicitado, en la medida que las normas que se dicten al efecto sólo sean aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.



El Gerente de División de Estudios Subrogante, indica que, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional, el Banco Central debe dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público, ya sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma; aquellas normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de tales entidades, así como las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Dicho artículo dispone, asimismo, que con anterioridad a la adopción de las referidas normas, el Banco Central debe requerir el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, razón por la cual mediante Oficio N° 4763, de fecha 28 de abril de 2000, se solicitó a dicho organismo el informe pertinente sobre las modificaciones a las normas sobre cooperativas de ahorro y crédito que el Consejo se propone efectuar.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Oficio Ord. N° 628, de fecha 11 de mayo de 2000, informó favorablemente respecto de las materias consultadas, sin perjuicio de lo cual consideró necesario perfeccionar algunas de las modificaciones consultadas, con el objeto de promover un mejor ambiente de control de las actividades asociadas a tales modificaciones. En virtud de ello: i) se aumentó desde 8% a 10% la relación mínima entre los activos ponderados por riesgo y el patrimonio efectivo; ii) se instauró el requisito de una relación mínima de 5% entre los activos totales y dicho patrimonio; iii) se estableció que la Superintendencia de Bancos condicionará la autorización a las cooperativas para acogerse a los criterios de Basilea no sólo al cumplimiento de los requisitos patrimoniales mencionados, sino que también a condiciones generales de gestión y factibilidad técnica; y iv) se rebajaron en un 50% los factores de la tabla de ajuste temporal para el cálculo del indicador de Basilea.

En mérito de lo expuesto, el Consejo acordó lo introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

I. En el Capítulo III.C.2:

1. Intercalar el siguiente numeral 2.1 entre los N°s. 2 y 3:

"2.1. No obstante lo establecido en el N° 2, las cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán, alternativamente, acogerse a los criterios de Basilea en cuanto a requerimiento de capital, para lo cual deberán contar con un patrimonio efectivo no inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo y no inferior al 5% de sus activos totales, en los términos establecidos en la Ley General de Bancos y medido, en lo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el presente numeral y en el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de dicha Superintendencia, así como con reservas legales no inferiores al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento. Las cooperativas de ahorro y crédito que se acojan a esta opción, deberán, asimismo, cumplir con las normas de calce establecidas en el Capítulo III.B.2 de este Compendio.

La cooperativa de ahorro y crédito que desee ejercer esta opción deberá solicitarla a la referida Superintendencia de Bancos. Este organismo aprobará la solicitud en la medida que la cooperativa cumpla con los requisitos establecidos en el presente numeral y estime que ésta cuenta con condiciones generales de calidad de gestión y de factibilidad técnica. El ejercicio de esta opción será irreversible.



Para los efectos del cálculo del indicador de Basilea y de los descálces correspondientes, las cooperativas de ahorro y crédito deberán determinar una base patrimonial compuesta por:

- i) Reservas legales no inferiores al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento.
- ii) El monto que resulte de restar las reservas legales al capital y reservas, multiplicado por el factor que corresponda según la tabla siguiente:

Factor		Período de aplicación*
Ind. Basilea	Descalces	
0,25	0,50	0 – 12 meses
0,15	0,30	más de 12 meses – 24 meses
0,05	0,10	más de 24 meses – 36 meses
0,00	0,00	más de 36 meses

* A contar de la fecha en que la cooperativa de ahorro y crédito se acoja al presente numeral.

En todo caso, tanto para el cálculo del indicador de Basilea como para el correspondiente a los descálces, el monto resultante no podrá exceder de una vez las reservas legales.

Asimismo, y para los efectos de las mediciones de descálces, que deberán efectuarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la parte del capital y reservas no considerado en la base patrimonial definida precedentemente se considerará como pasivo circulante y su tratamiento será equivalente al otorgado a las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente numeral y sancionará la infracción a las mismas de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos."

2. Incorporar el siguiente inciso cuarto en la letra c) del N° 4:

"Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de esta letra c) sólo será aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito que no se encuentren acogidas al numeral 2.1 del presente Capítulo."

3. Incorporar la siguiente letra h) en el N° 4:

"h) Emitir y operar tarjetas de crédito. Para estos efectos, las cooperativas de ahorro y crédito deberán haberse acogido al numeral 2.1 de este Capítulo, cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral y deberán regirse, en lo que corresponda, por la normativa del Capítulo III.J.1 de este Compendio."

4. Eliminar la Disposición transitoria.

II. En el Capítulo III.J.1:

1. Reemplazar en el N° 1 del Título II la expresión "Chile; y" por la expresión "Chile."
2. Incorporar el siguiente N° 3 en el Título II:



BANCO CENTRAL DE CHILE

Sesión N° 843
25.05.2000

7.-

- “3.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.1 del Capítulo III.C.2 de este Compendio.”
3. En el segundo párrafo del Título II, reemplazar la expresión “y sociedades financieras” por la expresión “, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el N° 3 anterior”.
4. Incorporar la siguiente letra C en el Título III:
- “C.- Cooperativas de ahorro y crédito
1. Contar con la autorización del Banco Central de Chile. Sólo podrán optar a dicha autorización las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2.1 del Capítulo III.C.2 de este Compendio.
 2. Constituir la reserva técnica a que se refiere el N° 5 de la letra B anterior.
5. En el N° 1 del Título IX, reemplazar la expresión “y sociedades financieras” por la expresión “, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito referidas en el N° 3 del Título II de este Capítulo”.

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,15 hrs.



JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente



CARLOS MASSAD ABUD
Presidente



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



PABLO PINERA ECHENIQUE
Consejero

